

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de conciliación extrajudicial visible en la secuencia 01 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1817

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00308-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: NINFA LUCIA JORY MARÍN
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos, el día **30 de agosto de 2023¹**, y presentada en este Juzgado el 31 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES:

La solicitud de conciliación extrajudicial fue impetrada por la apoderada judicial de la señora **NINFA LUCIA JORY MARÍN**, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **31 de julio de 2023**, según radicado **E-2023-486542 Interno 1316²**, con el propósito de convocar al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el

¹ Folio 173, secuencia 01 del expediente digital

² Folio 177, secuencia 01 del expediente digital

"oficio S/N de fecha **13 de abril de 2023**³, suscrito por el Agente Especial Interventor del H.L.A.P, a través del cual dio respuesta al derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2023, y en consecuencia se ordene el pago de la liquidación de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, menos retención), durante la vigencia de la relación laboral, por los periodos comprendidos entre el **26/08/2017 al 26/08/2018, 01/10/2018 al 30/11/2018**⁴, **01/12/2018 al 31/12/2018**⁵, **01/01/2019 al 30/06/2019**⁶, **01/07/2019 al 31/12/2019**⁷, **01/01/2020 al 31/12/2020**⁸, **01/01/2021 al 31/03/2021**⁹, **01/04/2021 al 30/06/2021, 01/07/2021 al 31/12/2021**¹⁰, **01/01/2022 al 31/12/2022**¹¹ y el **01/01/2023 al 31/01/2023**¹², con el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral.

La Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 30 de agosto de 2023, celebró audiencia de conciliación extrajudicial¹³, donde se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, la cual fue aceptada por la parte convocante llegando al siguiente acuerdo:

"... el Comité de Conciliación y Defensa judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata, al realizar el estudio pertinente de la solicitud de conciliación que en estos momentos nos ocupa deliberó y analizó todas las connotaciones del caso en particular, evidenciando que habrían unos valores que presuntamente estarían prescritos, conforme a ello el Comité decidió reconocer la suma total de \$41.591.917 pesos por concepto de prestaciones sociales causadas en favor de la señora Ninfa Lucía Yordi Marin, obviamente haciendo la claridad de que esto corresponde a los valores de las prestaciones sociales que no estarían prescritas y que fueron explicados, digamos de manera sucinta en el acta del Comité de Conciliación. Teniendo en cuenta eso, esa es la propuesta del Comité. Ese valor que corresponde a los \$41.591.917 pesos, se acordó por parte del comité que una vez quede en firme el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, previa aprobación del operador judicial competente y que la parte convocante presente la solicitud de pago, anexando constancia de ejecutoria del de la providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria y demás documentos que soporten el acuerdo conciliatorio radicada, pues la solicitud, bien sea en medios físicos o magnéticos, y que dentro de los 30 días siguientes a la radicación de dicha solicitud, el hospital procederá al pago de esa suma en 8 cuotas mensuales, equivalentes cada una en \$5.198.989 pesos. Esa es la propuesta que propone, valga la redundancia, el Hospital Luis Ablanque de la Plata a través de su Comité de Conciliación y defensa judicial, a la

³ Secuencia 01 folio 44 y ss. del expediente digital

⁴ Orden de servicios No. 125 del 02 de octubre de 2018 visible a fls. 78 y ss. Secuencia 01 del expediente digital

⁵ Contrato laboral a término fijo inferior a un año GRH 0526 del 03 de diciembre de 2015 visible a fls. 82 y ss. Secuencia 01.

⁶ Resolución No. G-RH 135 del 01 de enero de 2019 visible a fls. 110 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

⁷ Resolución No. 524 del 02 de julio de 2019 visible a fls. 116 secuencia 01 del expediente digital

⁸ Resolución No. G-RH 104 del 02 de enero de 2020 visible a fls. 130 secuencia 01 del expediente digital

⁹ Contrato laboral a término fijo inferior a un año del 01 de enero de 2021 visible a fls. 138 y ss. Secuencia 01.

¹⁰ Contrato laboral a término fijo inferior a un año del 01 de julio de 2021 visible a fls. 143 y ss. Secuencia 01.

¹¹ Contrato laboral a término fijo inferior a un año del 01 de enero de 2022 visible a fls. 150 y ss. Secuencia 01.

¹² Contrato laboral a término fijo inferior a un año No. GRH 145 del 02 de enero de 2023 fls. 160 y ss. Secuencia 01

¹³ Folios 173 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

espera, que la parte convocante le asista el ánimo conciliatorio en esta diligencia.”

Se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada.” En nombre de mi representada NINFA LUCIA JORY MARIN se acepta la propuesta de conciliación presentada por el Hospital Luis Ablanque de la Plata como acuerdo total”.

Ante la propuesta y aceptación de esta, la señora Agente del Ministerio Público, consideró:

“...que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago** y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas...”

La conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho, según acta de reparto No. 193 del 31 de agosto de 2023 (secuencia 02), luego mediante Auto de Sustanciación No. 667 del 01 de septiembre de 2023 (secuencia 03), se dispuso a informar a la Contraloría General de la República y la Contraloría Distrital de Buenaventura de la existencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La conciliación en derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

Por su parte el artículo 89 ibidem, señala que:

“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

Aunado lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 2220 de 2022, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, de la cual se puede inferir que los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los

presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, son las siguientes:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- 3.- Que la acción no haya caducado (art. 90 *ibídem*).
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 107 y el numeral 1 del artículo 91 *ibídem*)
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas **son** conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles **no** son susceptibles de conciliación.

De igual manera, es pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los siguientes: **(i)** Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, **(ii)** aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, **(iii)** cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aun procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviera debidamente agotado, **(iv)** cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos y tal como se indicó con antelación **(v)** cuando haya caducado la acción.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, salvo aceptación expresa de las partes (artículo 113 de la citada ley), por lo que deberá decidir si lo aprueba o imprueba en su integridad.

Competencia

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala que el “*agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...) El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre el despacho judicial a cargo del trámite. (...)*”

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que en los asuntos de **carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Así las cosas, como quiera que la señora NINFA LUCIA JORY MARÍN, prestó sus servicios como médico general ante el Hospital Luis Ablanque de la Plata del Distrito de Buenaventura, esta instancia es competente para emitir pronunciamiento de rigor.

1.- Capacidad de las partes para conciliar.

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte actora Dra. OLGA INES JORY MARÍN, se encuentra facultada para conciliar, tal como se observa en el poder a ella conferido por la señora NINFA LUCIA JORY MARÍN visible en la secuencia 01 folio 211 del expediente digital.

De igual manera, el apoderado de la parte convocada, Dr. IVAN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN, se encuentra facultado para conciliar a nombre del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, conforme al poder otorgado por el Representante Legal de la referida entidad Dr. JOSE FABIO NAZAR ORTEGA, visible a folio 256 y 257 del índice 01 y según se extrae de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022 y acta de posesión No. DPSS – I – 015 -2022 que da cuenta de la condición de representación que le asiste.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

En el caso bajo estudio, se tiene que los derechos conciliados entre la señora NINFA LUCIA JORY MARÍN y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., son de carácter económico y particular, toda vez que lo que se persigue es el pago de la liquidación de las prestaciones sociales definitivas causadas en virtud de su vinculación como médico general, por los periodos comprendidos entre el **01/01/2020 al 31/12/2020¹⁴, 01/01/2021 al 31/03/2021¹⁵, 01/04/2021 al 30/06/2021, 01/07/2021 al 31/12/2021¹⁶, 01/01/2022 al 31/12/2022¹⁷ y el 01/01/2023 al 31/01/2023.**

3.- Caducidad del medio de control.

Del relato de los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial se desprende que, en el evento de una conciliación fallida el medio de control a ejercer correspondería al de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, literal j), consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

(...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha del acto administrativo donde se da respuesta a la solicitud de liquidación de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, corresponde al **13 de abril de 2023**, y que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día **31 de julio de 2023¹⁸**, es claro que en

¹⁴ Resolución No. G-RH 104 del 02 de enero de 2020 visible a fs. 130 secuencia 01 del expediente digital

¹⁵ Contrato laboral a término fijo inferior a un año del 01 de enero de 2021 visible a fs. 138 y ss. Secuencia 01.

¹⁶ Contrato laboral a término fijo inferior a un año del 01 de julio de 2021 visible a fs. 143 y ss. Secuencia 01.

¹⁷ Contrato laboral a término fijo inferior a un año del 01 de enero de 2022 visible a fs. 150 y ss. Secuencia 01.

¹⁸ Folio 349 y ss. del índice 01 del expediente digital

el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que no han transcurrido los cuatro (4) meses indicados en la normatividad anterior.

4.- Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

- Resolución No. 588 del 26 de agosto de 2017¹⁹, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 26/08/2017 al 25/08/2018 y acta de posesión No. 037 del 26 de agosto de 2017 (fl 36 de la secuencia 01).

- Orden de servicios No. 125 del 02 de octubre de 2018²⁰, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 02/10/2018 al 31/12/2018.

- Contrato laboral a término fijo inferior a un año No. GRH 0526 del 03 de diciembre de 2018²¹, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 03/12/2018 al 31/12/2018.

- Resolución No. G-RH 135 del 01 de enero de 2019²², por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 01/01/2019 al 30/06/2019 y acta No. 139 del 01 de enero de 2019, por medio de la cual toma posesión como Médico General código 211 de nivel asistencial (fl 115 de la secuencia 01)

- Resolución No. 524 del 02 de julio de 2019²³, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 02/07/2019 al 31/12/2019 y acta No. 528 del 02 de julio de 2019, por medio de la cual toma posesión como Médico General código 211 de nivel asistencial (fl 118 de la secuencia 01)

- Resolución No. G-RH 104 del 02 de enero de 2020²⁴, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 02/01/2020 al 31/12/2020 y acta de posesión 104 con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020 (fl 135 de la secuencia 01)

¹⁹ Folios 34 y ss. Secuencia 01 del expediente digital

²⁰ Fls. 78 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

²¹ Fls. 82 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

²² Fls. 110 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

²³ Fls. 116 secuencia 01 del expediente digital.

²⁴ Fls. 130 secuencia 01 del expediente digital

- Contrato laboral a término fijo inferior a un año No. 230 del 01 de enero de 2021²⁵, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 01/01/2021 al 31/03/2021, prorrogado por 3 meses más, esto es, hasta el 30/06/2021 (cláusula 14).
- Contrato laboral a término fijo inferior a un año No. 575 del 01 de julio de 2021²⁶, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 01/07/2021 al 31/12/2021.
- Contrato laboral a término fijo inferior a un año No. 131 del 01 de enero de 2022²⁷, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el término de 11 meses y 29 días²⁸.
- Contrato laboral a término fijo inferior a un año No. GRH 145 del 02 de enero de 2022²⁹, por la cual se vincula a la convocante como médico del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por el periodo comprendido entre el 02/01/2023 al 01/04/2023.
- Derecho de petición radicado por la señora NINFA LUCIA JORY MARÍN del **07 de marzo de 2023**³⁰, ante la entidad convocada, por el cual solicita:

"...me dirijo a ustedes respetuosamente para adquirir de mis recursos de liquidación por lo años laborados hasta la fecha ya conocidos por ustedes... desde el 26/8/2017 hasta el 31/01/2023".

- Acto acusado contenido en el Oficio S/N de fecha 13 de abril de 2023³¹, a través del cual el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E le informa a la convocante que:

"...en la actualidad no contamos con escenario financiero que nos permita proceder al pago inmediato de la liquidación, con mi acostumbrado respeto, le solicito nos dé un margen de espera para proceder a la cancelación de las prestaciones económicas que nuestra institución le adeuda respecto de los periodos referidos en su solicitud, lo cual espero que sea pronto.

(...)

En consonancia con lo antes anotado, oportunamente y a través del área competente se le informará la fecha en la cual se le pagarán los valores pendientes de pago."

²⁵ Fls. 138 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

²⁶ Fls. 143 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

²⁷ Fls. 150 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

²⁸ Según constancia vista en el folio 154, el término de duración del contrato va hasta el 31 de diciembre de 2022.

²⁹ Fls. 328 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

³⁰ Fl. 281 de la secuencia 01 del expediente digital.

³¹ Fls. 282 y ss. Secuencia 01 del expediente digital.

- Acta No. 28-2023 del 29 de agosto de 2023, por medio de la cual se realiza reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, donde frente al caso de la señora **NINFA LUCIA JORY MARÍN**, decide proponer fórmula conciliatoria en la suma de **\$41.591.917**, correspondientes a los siguientes periodos: (Índice 01, fl 216 y ss.)

DESCRIPCION	PERIODO	ABONO	VALOR PENDIENTE
Liquidación de Prestaciones Sociales	Del 01/01/2020 al 31/12/2020	N/A	\$12.466.245
Liquidación de Prestaciones Sociales	Del 01/01/2021 al 30/06/2021	N/A	\$9.182.839
Liquidación de Prestaciones Sociales	Del 01/07/2021 al 31/12/2021	N/A	\$6.229.903
Liquidación de Prestaciones Sociales	Del 01/01/2022 al 31/12/2022	N/A	\$13.011.874
Liquidación de Prestaciones Sociales	Del 02/01/2023 al 31/01/2023	N/A	\$1.701.056

- Que, una vez realizado el análisis jurídico por parte del Comité de Conciliación de la entidad con respecto a los montos adeudados al convocante, se evidenció que se encuentra prescrito el periodo comprendido entre el **26 de agosto de 2017 al 25 de agosto de 2018**, del **01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018**, del **03 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018**, del **01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019**, por su parte los periodos contados a partir del **01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2023** no se encuentran prescritos por haberse presentado reclamación administrativa dentro de los 3 años, esto es, el **07 de marzo de 2023** (fl 223 y ss).

- Que dicho monto se pagará en ocho (8) cuotas mensuales equivalentes a **\$5.198.989** pesos m/cte.

5.- Del certificado de Disponibilidad Presupuestal

El párrafo segundo del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, a su tenor literal reza:

***“Artículo 115. Campo de aplicación.** Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*

(...)

Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal ni constituye ordenación de gasto.

En el presente asunto no se allegó el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el cual no es exigible tal como lo indica la norma que antecede.

6.- Del concepto emitido por la Contraloría:

De la revisión del expediente se establece que la Contraloría General de la República no emitió concepto frente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora NINFA LUCIA JORY MARÍN.

7.- El Acuerdo Conciliatorio no debe ser lesivo al patrimonio público.

Para efectos de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicionalmente a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En este punto debe precisar el Despacho que, si bien a la luz del artículo 53 de la Constitución Política las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención de esta instancia la conciliación versa sobre el monto adeudado por prestaciones sociales a que tiene derecho la señora NINFA LUCIA JORY MARÍN en la suma de **\$41.591.917** pesos m/cte.

Tampoco resulta lesivo para el patrimonio público ni para los intereses del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, en la medida en que no deberán reconocerse intereses moratorios, indexación y demás emolumentos derivados del incumplimiento del pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la convocante, pues el valor reconocido por dicho concepto lo fue en la suma de **\$41.591.917** pesos m/cte.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial, con el costo de tiempo que implica su trámite, la parte solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga adelante.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **NINFA LUCIA JORY MARÍN** y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en los términos y condiciones plasmados en diligencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

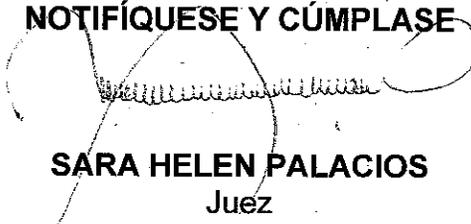
SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazos estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

Juez

C.A.G/D.Y.N.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de conciliación extrajudicial visible en la secuencia 01 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 2037

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2023-00317-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LIZA NATHALIA RIASCOS COSME
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos, el día **06 de septiembre de 2023**, y presentada en este Juzgado el 11 de septiembre de 2023.

II. ANTECEDENTES:

La solicitud de conciliación extrajudicial fue impetrada por el apoderado judicial de la señora **LIZA NATHALIA RIASCOS COSME**, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **10 de agosto de 2023**, según radicado **E-2023-510825 Interno 1317**, con el propósito de convocar al **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, para que se declare la nulidad del acto administrativo

contenido en el oficio S/N de fecha **06 de junio de 2023**¹, y en consecuencia se ordene el pago de la suma de \$5.343.609, correspondiente a las prestaciones definitivas liquidadas por el periodo comprendido entre el 20 de mayo al 31 de diciembre de 2020, en la suma de \$6.134.767, correspondiente a las prestaciones definitivas liquidadas por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de junio de 2021 y se reconozca la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora, en la suma de **\$94.681.440**.

La Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 06 de septiembre de 2023, celebró audiencia de conciliación extrajudicial², donde se propuso fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, la cual fue aceptada por la parte convocante llegando al siguiente acuerdo:

“...El Comité de Conciliación y Defensa judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata, a través de Acta número 33 del 5 de septiembre del año 2023, deliberó sobre el asunto en cuestión y tomó la decisión de aceptar la contrapropuesta presentada por la parte convocante, no obstante, el Comité consideró que las cuotas incluidas en la contrapropuesta se debía, digamos, modificarse y en su defecto, el Hospital Luis Ablanque de la Plata, a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, tomó la decisión de conciliar los valores que en cuantía corresponden a la suma de \$25.000.000 de pesos pagaderos en cuatro cuotas mensuales, siendo la primera cuota de \$10.000.000 de pesos moneda corriente, la segunda cuota de \$5.000.000, la tercera cuota de \$5.000.000 de pesos y la cuarta y última cuota de \$5.000.000 de pesos, con ocasión a las prestaciones sociales adeudadas a la señora Lisa Natalia Riascos Cosme. Igualmente, el Comité de Conciliación manifestó que una vez quede en firme el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, previa aprobación por parte del operador judicial competente, éste deberá presentar cada mes la correspondiente solicitud de pago, anexando la constancia de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación, la certificación bancaria y demás documentos que soportan el acuerdo conciliatorio al que se llegue con el agente del Ministerio público en sede prejudicial y se radicará esa solicitud de pago, bien sea a través de medios físicos o electrónicos, y dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la misma, el Hospital procederá al pago de lo conciliado en los valores conciliados y en las cuotas previamente mencionadas para poder darle fin al asunto.”

La parte convocante en uso de la palabra manifestó que *“efectivamente tuve la oportunidad de leer el acta que fue allegada a mi correo electrónico y el suscrito no encuentra óbice en el tema de las cuotas, dado que la intención es el pago de los \$25.000.000 en general, entonces, por ende yo acepto la conciliación y acepto la propuesta conciliatoria que se me ha propuesto hoy en día. Acepto la propuesta conciliatoria de \$25.000.000 pagada en cuatro cuotas como conciliación total y definitiva”*.

¹ Secuencia 01 folio 257 y ss. del expediente digital

² Folios 40 y ss. de la secuencia 01 del expediente digital

Ante la propuesta y aceptación de esta, la señora Agente del Ministerio Público, consideró:

*“que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Buenaventura, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. (...)”*

La conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho, según acta de reparto No. 207 del 11 de septiembre de 2023 (secuencia 04), luego mediante Auto de Sustanciación No. 696 del 11 de septiembre de 2023 (secuencia 06), se dispuso a informar a la Contraloría General de la Republica y la Contraloría Distrital de Buenaventura de la existencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 2220 de 2022.

Así las cosas, conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La conciliación en derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa) y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso

a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”*

Por su parte el artículo 89 ibídem, señala que:

“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”

Aunado lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 2220 de 2022, *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, de la cual se puede inferir que los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, son las siguientes:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022).
- 3.- Que la acción no haya caducado (art. 90 ibídem).
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibídem)
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas **son** conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles **no** son susceptibles de conciliación.

De igual manera, es pertinente precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los siguientes: **(i)** Los que versen sobre conflictos de carácter tributario, **(ii)** aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales, **(iii)** cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aun procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviera debidamente agotado, **(iv)** cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos y tal como se indicó con antelación **(v)** cuando haya caducado la acción.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, salvo aceptación expresa de las partes (artículo 113 de la citada ley), por lo que deberá decidir si lo aprueba o imprueba en su integridad.

Competencia

El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, señala que el “*agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. (...) El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre el despacho judicial a cargo del trámite. (...)*”

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala que en los asuntos de **carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

Así las cosas, como quiera que la señora LIZA NATHALIA RIASCOS COSME, prestó sus servicios como enfermera ante el Hospital Luis ABlanque de la Plata del Distrito de Buenaventura, esta instancia es competente para emitir pronunciamiento de rigor.

1.- Capacidad de las partes para conciliar.

En el presente asunto, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora Dr. ANDRES ADOLFO VALLECILLA MOSQUERA., se encuentra facultado para conciliar, tal como se observa en el poder a él conferido por la señora LIZA NATHALIA RIASCOS COSME visible en la secuencia 01 folio 259 del expediente digital.

De igual manera, el apoderado de la parte convocada, Dr. IVAN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN, se encuentra facultado para conciliar a nombre del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, conforme al poder otorgado por el Representante Legal de la referida entidad Dr. JOSE FABIO NAZAR ORTEGA, visible a folio 264 y 265 del índice 01 y según se extrae de la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022 y acta de posesión No. DPSS – I – 015 -2022 que da cuenta de la condición de representación que le asiste.

2. Qué el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

En el caso bajo estudio, se tiene que los derechos conciliados entre la señora LIZA NATHALIA RIASCOS COSME y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., son de carácter económico y particular, toda vez que lo que se persigue es el pago de la liquidación de las prestaciones sociales definitivas causadas en virtud de su vinculación como enfermera, por los periodos comprendidos entre el **20 de mayo al 31 de diciembre de 2020** y del **01 de enero al 30 de junio de 2021**.

3.- Caducidad del medio de control.

Del relato de los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial se desprende que, en el evento de una conciliación fallida el medio de control a ejercer correspondería al de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, literal j), consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

(...)”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha del acto administrativo donde se da respuesta a la solicitud de liquidación de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, corresponde al **06 de junio de 2023**, y que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día **10 de agosto de 2023³**, es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que no han transcurrido los cuatro (4) meses indicados en la normatividad anterior.

4.- Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

- Resolución No. G-RH 359 – 2020 del 20 de mayo de 2020⁴, por medio de la cual el Hospital Luis Ablanque de la Plata realiza un nombramiento en un empleo de carácter temporal a la señora Liza Nathalia Riascos Cosme, en el cargo de

³ Folio 38 y ss. del índice 01 del expediente digital

⁴ Fólíos 180 y ss. Del expediente digital

enfermera, código 243, por el término que va del **20 de mayo de 2020 al 20 de julio de 2020**.

- Acta de posesión número 360 del 20 de mayo de 2020⁵, por la cual la convocante toma posesión en el cargo de enfermera, en calidad temporal del Hospital Luis Ablanque de la Plata.

- Resolución N° G-RH 459 del 21 de julio 2020⁶, por medio de la cual la entidad convocada extiende la vigencia de la vinculación en calidad de temporalidad efectuada a Liza Nathalia Riascos Cosme, mediante Resolución No. H-RH 359 del 20 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

- Resolución N° G-RH 503 del 1 de septiembre 2020⁷, por medio de la cual el Hospital Luis Ablanque de la Plata extiende la vigencia de la vinculación en calidad de temporalidad efectuada a Liza Nathalia Riascos Cosme mediante Resolución No. G-RH 359 del 20 de mayo de 2020, hasta el 31 de octubre de 2020.

- Resolución N° G-RH 621 del 30 de octubre 2020⁸, por medio de la cual la entidad convocada extiende la vigencia de la vinculación en calidad de temporalidad efectuada a Liza Nathalia Riascos Cosme mediante Resolución No. G-RH 359 del 20 de mayo de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2020.

- Contrato laboral a término fijo inferior a un año No. 149 del 01 de enero de 2021, llevado a cabo entre el Hospital Luis Ablanque de la Plata y la señor Liza Nathalia Riascos Cosme por el término de 3 meses, esto es, hasta el 31 de marzo de 2021 (fl 252 y ss de la secuencia 01).

- Derecho de petición elevado por la convocante ante la entidad convocada de fecha 29 de junio de 2022⁹, por medio del cual solicita se liquiden y se realice el respectivo pago de las prestaciones e intereses a las que tiene derecho de acuerdo al tiempo laborado.

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre de la convocante, por el periodo comprendido entre el **20 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020**¹⁰, **tomando como último salario devengado la suma de \$3.381.508**, para un total de **\$5.343.609**.

⁵ Folio 181 del expediente digital

⁶ Folio 185 y ss. De la secuencia 01 del expediente digital

⁷ Folio 187 y ss. De la secuencia 01 del expediente digital

⁸ Folio 189 y ss. De la secuencia 01 del expediente digital

⁹ Folio 238 y ss. De la secuencia 01 del expediente digital

¹⁰ Folio 255 indice 01 del expediente digital

- Liquidación definitiva de prestaciones sociales emitida por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, a nombre de la convocante, por el periodo comprendido entre el **01 de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021**¹¹, tomando como último salario devengado la suma de **\$3.381.508**, para un total de **\$6.134.767**.

- Oficio de fecha 06 de junio de 2023¹², por el cual la entidad convocada da respuesta a la petición elevada por la señora Liza Nathalia Riascos Cosme el día 30 de mayo de 2023, informando: "...en la actualidad no contamos con escenario financiero que nos permita proceder al pago inmediato de acreencias laborales, entre otras obligaciones y compromisos operacionales, con mi acostumbrado respeto, le solicito nos dé un margen de espera para proceder a la cancelación de las prestaciones económicas que nuestra institución le adeuda respecto de los periodos referidos en su solicitud, los cuales espero que sea pronto."

De las actas del Comité de Conciliación del Hospital Luis Ablanque de la Plata:

-Acta No. 28-2023 del 29 de agosto de 2023 (fls. 12 y ss., sec. 01), por medio de la cual se realiza reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, donde frente al caso de la señora **LIZA NATHALIA RIASCOS COSME**, decide proponer fórmula conciliatoria en la suma **\$11.478.376**, correspondiente a los siguientes periodos:

DESCRIPCION	PERIODO	ABONO	VALOR PENDIENTE
Liquidación de Prestaciones Sociales	Del 20/05/2020 al 31/12/2020	N/A	\$5.343.609

Liquidación de Prestaciones Sociales	Del 01/01/2021 al 30/06/2021	N/A	\$6.134.767
TOTAL			\$11.478.376

- Acta No. 33-2023 del 05 de septiembre de 2023, por medio de la cual se realiza reunión extraordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, donde frente al caso de la señora **LIZA NATHALIA RIASCOS COSME**, decide proponer fórmula conciliatoria en la suma de **\$25.000.000** (Índice 01, fl 30 y ss.), indicando lo siguiente:

¹¹ Folio 256 índice 01 del expediente digital

¹² Folio 257 índice 01 del expediente digital

Que el día 31 de agosto de 2023, en audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo ante el despacho de la Procuradora 57 Judicial I para asuntos administrativos, al interior del trámite con radicación No. E-2023-510825 del 10 de agosto de 2023 – Rad. Interno 1317, el Hospital presentó propuesta conciliatoria por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (11.478.376) M/CTE, en dos (02) cuotas mensuales, equivalente cada una a la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.739.188) M/CTE, reconociendo únicamente el valor de la Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales del periodo comprendido entre el 20/05/2020 al 31/12/2020 y del 01/01/2021 al 30/06/2021 y al interior de dicha diligencia, el apoderado judicial del Convocante, presentó contrapropuesta, consistente en que le reconocieran la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000 M/CTE, en DOS (02) cuotas mensuales, siendo la primera cuota de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE y la segunda cuota de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, en aras de terminar en etapa prejudicial y de manera anticipada el asunto en cuestión.

Que, una vez realizado el análisis jurídico por parte del Comité de Conciliación de la entidad decide conciliar los valores que en cuantía corresponden a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE, pagaderos en CUATRO (04) cuotas mensuales, siendo la primera cuota de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, la segunda cuota de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, la tercera cuota de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE y la cuarta cuota de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE, con ocasión a las prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 20/05/2020 al 31/12/2020 y del 01/01/2021 al 30/06/2021, causadas en favor de la señora Liza Nathalia Riascos Cosme, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.795.180 de Buenaventura.

5.- Del concepto emitido por la Contraloría:

De la revisión del expediente se establece que la Contraloría General de la República emitió el siguiente concepto¹³ frente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora LIZA NATHALIA RIASCOS COSME:

¹³ Secuencia 09 del expediente digital

Analizada de fondo la solicitud del convocante y el acuerdo conciliatorio que sobre ella recayó, se desprenden las siguientes constataciones: i) el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no está caducado ii) se expidieron dos actas del Comité de conciliación en las cuales se presentan formulas conciliatorias de distintas cuantías, a saber: en la primera \$11.478.376 y en la segunda se acuerda pagar \$25.000.000, sin que se sepa de dónde salió el aumento de la suma adeudada. Lo que extraña esta Delegada es la falencia de soportes probatorios, contrariamente a lo que afirma el agente del Ministerio Público cuando en segmento formateado se limita a decir: *“obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo”*, sin precisar cuáles son esas pruebas.

La Ley 2220 de 2022, art. 101 #8 exige pruebas, como requisito que deben contener las solicitudes de conciliación. En el presente caso se dobló la cuantía de la suma a pagar en el segundo comité con la simple y llana afirmación de que se debe presentar formula conciliatoria “aceptando el valor de la contrapropuesta”, pero sin probar por qué se aceptaba. El siguiente cuadro sintetiza el cambio brusco e inmotivado del Comité de Conciliación en el escaso lapso de seis (6) días.

Comité de Conciliación del 29 de agosto de 2023	Comité de Conciliación del 5 de septiembre de 2023.
Acepta pagar \$11.478.376	Acepta pagar \$25.000.000

A fuerza de ser reiterativos, la mejora sustancial de la suma a pagar a petición de la convocante NO se probó por parte del Comité de Conciliación de la convocada. Tampoco, el convocante probó su contrapropuesta limitándose a decir que “había pasado mucho tiempo” desde cuando el pago se hizo exigible, cuando su obligación era tomar el capital y llevarlo a valor presente o, al menos, indicar de donde salía la cifra de 25.000.000. Esta Delegada estima que el escenario de la conciliación no se puede asimilar a la negociación de mercancías donde el convocante postula una cifra a pagar, el convocado ofrece una menor, luego el convocante pide reconsideración y el convocado acepta finalmente. De particular a particular ese escenario es admisible; empero, tratándose de dineros públicos las formulas conciliatorias deben estar soportadas en pruebas idóneas, lejos de la apreciación subjetiva de las partes.

~~radicado 76.100.22.32.004.2023.00217.00 en el sentido de que IMPDIERE~~
 Es de señalar que la indemnización moratoria solicitada por la convocante en el memorial primigenio de conciliación y que infla enormemente la cuantía es un espejismo ya que la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral ha sostenido en jurisprudencia reiterada y uniforme, recordada juiciosamente por el hospital en el acta de la primera sesión, debe tener el soporte de la mala fe; es decir, que la entidad no paga porque no quiere, pudiendo hacerlo. En el presente caso, no es así ya que es de notorio conocimiento la crisis de las finanzas de los hospitales, agravada por la situación de intervención a que está sometida la convocada por parte de la Superintendencia nacional de Salud, lo que pone de presente razones objetivas para el retraso de las obligaciones.

OSCAR ANTIPATR CADENA ROJAS
 Contralor Delegado Sector Salud.

6.- Del certificado de Disponibilidad Presupuestal

El párrafo segundo del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, a su tenor literal reza:

“Artículo 115. Campo de aplicación. Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden

nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

(...)

Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal ni constituye ordenación de gasto.

En el presente asunto no se allegó el Certificado de Disponibilidad presupuestal, ni ninguna otra prueba que de cuenta sobre el trámite presupuestal que adelanta la entidad convocada – HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, para respaldar esta obligación.

7.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Para efectos de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicionalmente a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En este punto debe precisar el Despacho que, si bien es cierto, a la luz del artículo 53 de la Constitución Política las prestaciones sociales derivadas de la vinculación laboral son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de ser negociados, en el caso que ocupa la atención de esta instancia llama la atención que, pese a existir ánimo conciliatorio no se aportó con el expediente, la totalidad de documentos que soporten jurídica y legalmente la razón por la cual el Comité de Conciliación del Hospital Luis Ablanque de la Plata, decidió conciliar por un nuevo valor las pretensiones del convocante.

Al respecto se advierte las decisiones contenidas en las Actas del comité No. 28-2023 del 29 de agosto de 2023 y Acta No. 33-2023 del 05 de septiembre de la misma anualidad, carecen de fundamentos fácticos o motivación alguna que soporte la modificación efectuada a la suma que se debía reconocer a la parte convocante.

Aunado a lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por la Contraloría General de la República, donde se indica que no basta con la simple manifestación por parte del convocante al realizar una “contrapropuesta” para que se modifiquen las pretensiones conciliadas inicialmente en Acta 28-2023 del 29 de agosto de 2023, tal y como lo señala el artículo 101 numeral 8 de la Ley 2220 de 2022, la citada norma refiere que, dicha manifestación sea probada y motivada, de

manera tal que, una vez revisados por el Despacho los archivos anexados a la petición de conciliación radicada por la parte convocante, se avizora que no existe justificación que de cuenta del aumento en el valor del capital a pagar a la señora LIZA NATHALIA RIASCOS COSME, que inicialmente según Acta 28-2023 del 29 de agosto de 2023 , correspondía a **\$11.478.376 M/CTE** y se incrementó en el valor de **\$ 25.000.000 M/CTE**, según Acta 33-2023 de septiembre 5 de la misma anualidad.

Por lo anterior y en aras de proteger el patrimonio público y los intereses del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en la medida en que no se tiene certeza jurídica de la razón que motivó la modificación de la cifra a pagar a la convocante este Despacho no observa viable el acuerdo celebrado entre las partes y aprobado por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio que se examina no cumple con los requisitos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio y así quedara sentando en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LIZA NATHALIA RIASCOS COSME** y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en los términos y condiciones plasmados en diligencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la conciliación prejudicial al interesado, sin necesidad de desglosé.

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Distrital de Buenaventura.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ADAN PEÑA GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.272.091 y tarjeta profesional No. 56.488 del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el poder a el conferido, visible a folio 3 y ss. de la secuencia 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez

C.A.G/D.Y.N.